

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 "
 Idem para los no lo son. 0'25 "

Núm. 3011.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.), después de haber pasado la noche con toda tranquilidad, continúan en estado completamente satisfactorio.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente.

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusto Madre la REINA Regente (Q. D. G.) han pasado todo el día de hoy sin novedad alguna, siendo su estado actual sumamente satisfactorio.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 de Mayo.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las diez de la Mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY continúa sin novedad en su importante salud y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.), sigue en el curso de su puerperio con perfecta regularidad.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y la REINA, su Augusta Madre, continúan en el mismo satisfactorio estado que he tenido la honra de participar á V. E. en mis partes anteriores.»

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 21 Mayo.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara en parte de las diez de la mañana de este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.) continúan en estado satisfactorio, por cuyo motivo cesará desde hoy el parte que diariamente he tenido el honor de comunicar á V. E. á las diez de la mañana.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Sr. Jefe Superior de Palacio dice á las once de la noche de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (Q. D. G.) han pasado el día de hoy sin novedad.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 22 Mayo.

Núm. 1853

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sección 2.^a—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Colomar Miró, fugado del Depósito del Arsenal del Departamento de Cartagena y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Palma 20 Mayo 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Antonio Colomar Miró.

Edad 23 años, estado soltero, oficio Sastre, pelo negro, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura regular.

Núm. 1854

Sección 2.^a—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Cartagena, Angel Hernández Romero y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Palma 24 Mayo 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Angel Hernandez.

Viste pantalon y blusa de verano color aplomado, pantalon con cuadros pequeños y sombrero hongo.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual se hallan la Exposicion, Real Decreto y Estatutos que siguen:

EXPOSICION.

SEÑORA: Las Academias de Medicina tienen por principal objeto ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, examinando las doctrinas y las novedades de importancia que aparecen dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama, y evacuar las consultas que les haga el Gobierno, las Autoridades y muy especialmente los Tribunales de justicia.

Estos objetos necesitan para su mejor cumplimiento cambiar la organizacion actual que tienen dichas corporaciones, decretada en 28 de Agosto de 1830, organizacion que no puede responder ni responde efectivamente ya á los nobles propósitos de su fundador, no sólo á causa del desarrollo grande alcanzado por la Medicina en el siglo actual, sino por la variacion completa que ha sufrido el régimen sanitario, el organismo de las enseñanzas médicas y muchos otros servicios públicos de los relacionados con estas Academias, tan útiles en todos tiempos á la Administracion pública como Cuerpos consultivos.

Con igual razon y por los mismos motivos que la Real Academia de Medicina de Madrid ha sufrido la reforma utilísima de 24 de Noviembre de 1876, en cuya virtud hoy está organizada de la manera conveniente á sus importantes fines, es preciso reformar las Academias de Medicina de distrito, encargadas respectivamente á tareas semejantes aunque ménos extensas y numerosas.

El buen éxito obtenido, así como la conveniencia de simplificar la administracion uniformando todos los servicios de la misma índole, motivan el haberse tomado como modelo para reformar las Academias de distrito á los vigentes estatutos de la Real de Madrid, dejando, sin embargo, aquellas diferencias que nacen de la distinta jerarquia que corresponde administrativamente á los institutos centrales de todo país, y que en parte dependen de sus más íntimas y extensas relaciones con los centros superiores de gobierno.

Con la aplicacion de estos estatutos y los reglamentos que en virtud de ellos han de fomarse, el Ministro que suscribe cree que las Academias de Medicina de distrito podrán llenar satisfactoriamente sus fines en bien del país y de la ciencia, y en este concepto tiene el honor de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

ESTATUTOS.

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo á estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictámen del Consejo de Instruccion pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 4.º Tiene por objeto:

Primero. El cultivo, adelantamiento y propagacion de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografia médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Quinto. Auxiliar al estudio, conservacion y propagacion de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias que se presenten en su respectiva demarcacion.

Art. 5.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesion podrán señalar y adjudicar premios en metálico ó de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebracion de sus sesiones é instalacion de sus dependencias á las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose á estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobacion de la Direccion general de Instruccion

pública. Cuando se ponga en ejecucion se imprimirá y repartirá á todas las corporaciones de la misma índole y á los Académicos de la respectiva corporacion.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPITULO II

De los Académicos.

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes á la corporacion respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, ó fraccion de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada corporacion podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10. Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor, ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó ser Veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Seccion á que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma poblacion en donde radique la Academia.

Art. 11. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra poblacion pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Seccion á que hubieren pertenecido cuando regresen á la misma poblacion, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se admitirán á este fin por el Presidente de la corporacion durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo ménos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relacion de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaria serán pa-

sados á la Seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reunan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que tenga superior, y acompañandola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesion de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta ú oficio en que se cite á los Académicos para hacer la eleccion.

Art. 15. La eleccion de Académico se hará por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo ménos, de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si despues de dos citaciones expreso no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya eleccion, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votacion no no obtuvieran ninguno de ellos mayoría absoluta, solo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate ó resultare mayoría en primera votacion, se repetirá ésta. En toda segunda votacion, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la eleccion á la Direccion general de Instruccion y al Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para la toma de posesion de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia en el término de tres meses un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Seccion respectiva; pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Seccion correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestacion éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestacion, el Presidente señalará día para la recepcion solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, ó una obra impresa original ó traducida, con comentarios, relativas á su instituto, y que la corporacion, previo informe de la

Seccion respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquella y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas.

1.º En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.

9.º Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la corporación, construyéndose á costa de sus propios recursos.

CAPITULO III

De las Secciones y comisiones.

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo ménos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirugía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número conforme á las reglas que establezca, y dando cuenta á la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo ménos dos comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23. A propuesta del Presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

CAPITULO IV.

De los cargos académicos y de la comisión de gobierno.

Art. 24. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo un Vicesecretario, un Tesorero y Bibliotecario quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comisión de gobierno. Todos estos cargos, de ménos el de Secretario perpetuo serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará en junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cual-

quier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provision, ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Director general de Instrucción, ó á las Autoridades del distrito y á las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias ó enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Vicesecretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos. Para suplir el Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26. La comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, á propuesta del Presidente, los dependientes de la corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará á ésta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el art. 25.

CAPITULO V.

De las secciones y comisiones.

Art. 28. Las Secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El Presidente de la corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte en estas comisiones accidentales.

Art. 29. Las Secciones y comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos ó á petición de dos de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictámen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

CAPITULO VI.

Del Presidente.

Art. 30. Corresponde al Presidente.

1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir á las Secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre

que haya asuntos graves ó urgentes ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno*.

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la corporación.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga á estos estatutos ni al reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporación.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargaremes de la Academia.

10. Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

CAPITULO VII

Del Secretario perpetuo y del Vicesecretario.

Art. 31. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.º Dar aviso á los Académicos para las sesiones á que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados para orden del día.

2.º Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.º Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.º Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes á la Secretaría.

5.º Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

6.º Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.º Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo á éste.

8.º Remitir á las Secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.º Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la corporación acuerde.

11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32. Estarán á cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los de registro que la comisión de gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados á la corporación.

Art. 33. El Vicesecretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargaremes, para lo cual llevará un libro de intervenciones.

CAPITULO VIII

Del Tesorero y del Bibliotecario.

Art. 34. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Art. 35. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos si los hubiese.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36. El Bibliotecario no entregará á los académicos impreso, manuscrito ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPITULO IX

De las tareas de las Academias.

Art. 37. Las Academias en pleno se ocuparán: en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las comisiones ó los Académicos someten á su juicio; en examinar las producciones científicas ó inventos que se les remitan cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38. Las Secciones y comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les están señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter á la deliberación de la Academia, siempre que correspondan á su peculiar competencia.

CAPITULO X

De las sesiones.

Art. 39. Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de Gobierno.

Las primeras podrán ser públicas ó secretas, según lo acuerde al principio de cada año la corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir á ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el Presidente propios de la corporación. Podrán concurrir solamente los Académicos numerarios.

Art. 40. Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingos para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secre-

tario perpetuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario á quien corresponda por orden de antigüedad, adjudicacion de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepcion se verificarán en el domingo señalado por la comision de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura por el Secretario perpetuo del acta de eleccion, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestacion del Académico encargado de esta mision, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del titulo correspondientes.

Art. 41. Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ú otro Ministro, ó el Director general de Instruccion pública, las presidirá.

Art. 42. Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias en días lectivos para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipacion, no pudiendo celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44. Las Académias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Setiembre.

CAPITULO XI

Premios.

Art. 45. Cada academia publicará en la sesion inaugural el programa de uno ó más premios con otros tantos accesit para la mejor Memoria, libro ó invento, según tenga acordado previamente la corporacion, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accesit, con todos los demás pormenores de tramitacion que sea preciso determinar.

Art. 46. A estos concursos no pueden presentarse los Académicos numerarios.

CAPITULO XII

De los fondos de las Académias.

Art. 47. Consisten los fondos de las Académias:

1.º En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen á instancia ó en beneficio de particulares y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48. Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la comision de gobierno.

Art. 49. Con los fondos de la corporacion se atenderá en primer término á las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante se invertirá en abonar honorarios. El tipo de honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia á fin de año en vista del informe que sobre fondos existentes presente la comision de gobierno.

Art. 50. Esta presentará á la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Estas corporaciones rendirán cuentas al Gobierno en la forma debida de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas corporaciones resultara excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el reglamento respectivo. En el caso contrario se proveerán desde luego las plazas creadas.

2.ª Las Académias formarán sus reglamentos en el término de dos meses y los remitirán para su aprobacion á la Direccion general de Instruccion pública.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á la publicacion de estos estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886, = Aprobado por S. M. = El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

Y he dispuesto su insercion en el B. O. de la provincia para su publicacion en la misma y su cumplimiento por parte de la Academia de Medicina del distrito.

Palma 20 Mayo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1836

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

PLAZA MAYOR.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad adjudicará en pública subasta el arriendo para durante el año económico de 1886 á 1887 de la recaudacion y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza Mayor y el del matadero de volateria, bajo el tipo de ochenta y ocho mil pesetas.

1.ª Esta contrata comprende á la vez el arbitrio denominado plaza Mayor, el Matadero de volateria y el alquiler de aparatos de medir dentro de la plaza arreglados al sistema métrico decimal y debidamente marcados por el fiel contraste.

2.ª La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial, el día cuatro de Junio próximo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Sindico, por medio de pliegos cerrados a temperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporacion desde el día de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposicion, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

3.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse

se á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

4.ª La cantidad por que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

5.ª Bajo ningun concepto ni pretexto se admitirá solicitud en que se pida pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitucion de estos los cupones de los mismos, entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el día 20 de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por é ello el contratista hacer reclamacion alguna.

6.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad la cantidad de mil quinientas pesetas admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

7.ª La subasta no tendrá valor ni efecto, alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

8.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco días inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza ardedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

9.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la via administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

10. En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

11. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitacion del expediente, y demás gastos que origine el contrato.

12. El empresario no podrá pedir rebaja, bonificacion ó indemnizacion alguna, por cualquier otro arbitrio igual ó análogo, que el Ayuntamiento tenga establecido ó establezca de nuevo, aun cuando fuera en la plaza del Aceite; pero si se comunicara ésta con la plaza Mayor, en la calle de comunicacion, no podrá establecerse venta alguna.

13. Tambien queda prohibida la

venta de toda clase de géneros en las calles, del Teatro, del Rincon, de Cererols, de San Miguel hasta la calle de Molineros, de Sombrereros y de Carrió.

14. Es obligacion del empresario mantener constantemente limpia la plaza Mayor y casa Repeso, debiendo efectuar dicha limpieza á la hora que designe la Alcaldia. Los carros que conduzcan la basura procedente de la limpieza, deberán seguir el camino de la calle de San Miguel y salir de la poblacion por la puerta Pintada.

15. Será obligacion del empresario replegar y desplegar los toldos á la hora que marque la Alcaldia.

16. En los cinco primeros días de cada mes y en él y en la hora que fije el Alcalde ó su delegado, deberá el empresario quitar el polvo y las telarañas de los techos, Maderos, paredes y columnas de la plaza Mayor y sus pórticos, casa Repeso, depósito de carnes, matadero de volateria, de las cisternas existentes en la plaza y de los tinglados y sostenes que cubren los sitios de venta asi exterior como interiormente.

17. Durante el mes de Abril deberá el empresario dar á sus costas una mano de pintura al óleo de superior calidad y del color que designe el Alcalde, á los armadores de madera, bigas, puertas y ventanas de la casa Repeso, matadero de volateria y del depósito de carnes; y blanquear durante los meses de Setiembre y Abril con cal y escobilla la casa Repeso, depósito de carnes y Matadero de volateria, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la direccion del arquitecto municipal.

18. El empresario no podrá pedir abono alguno por las mejoras que haga en la plaza y depósito de carnes.

19. El empresario no podrá hacer obras, reformas ni variacion alguna en la plaza ni en el depósito de carnes, sin autorizacion escrita de la Alcaldia.

20. Las reses destinadas á la venta pública en la plaza Mayor, serán trasportadas desde el Matadero al depósito de la plaza, en donde permanecerán hasta la hora señalada para la venta y concluida ésta, las carnes sobrantes se devolverán al depósito hasta el día siguiente.

21. El depósito será custodiado por una persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista, á razon de sesenta pesetas mensuales pagaderas en primero de cada mes por mensualidades vencidas sin descuento ni rebaja alguna.

22. Durante las horas que sean necesarias, el contratista deberá tener iluminado por su cuenta y riesgo el mencionado depósito, todo al arbitrio del Sr. Alcalde. El alumbrado deberá ser de petróleo.

23. El empresario está obligado á alumbrar la plaza desde la encendida de los faroles del alumbrado público hasta las doce de la noche, con cien reverberos de petróleo, colocados conforme las instrucciones que dicte la Alcaldia, en las noches de los días veinte al veinte y cuatro ambos inclusive del mes de Diciembre.

24. El empresario cuidará que la division de los huesos de toda

clase de reses se haga precisamente por medio de sierra.

25. Queda prohibido la introducción en la plaza, de res alguna muerta que no proceda directamente del matadero, ni de ave ó conejo casero que no proceda del de volatería.

26. El matadero de volatería será custodiado por la misma persona que cuide del depósito de carnes.

27. Durante las horas que sean necesarias, el contratista tendrá iluminado por su cuenta y riesgo, con faroles de petróleo, el matadero de volatería, todo al arbitrio del Alcalde y suministrará los enseres y carbon necesario para marcar con fuego los animales sacrificados en el mismo.

28. El contratista dia primero de cada mes deberá abonar á título de arriendo la cantidad de cuarenta pesetas en metálico de oro ó plata al propietario de la finca en donde esté situado el matadero de volatería.

29. Todas las aves domésticas y conejos de la misma especie que se destienen al consumo público, deberán degollarse en el matadero de volatería, satisfaciendo el derecho que marca la tarifa adjunta.

30. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de abastos, salubridad, seguridad, limpieza y ornato públicos, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario, ni pedir indemnización.

31. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, pernos, perchas ni otros objetos en los árboles, faroles, columnas, paredes ó tinglados de la plaza mayor.

32. El empresario recaudará diariamente de los vendedores el impuesto del arbitrio establecido á tenor de estas condiciones, de conformidad á la tarifa adjunta sin que bajo pretexto alguno ni aun por convenio particular pueda alterarse.

33. Los sitios de debajo los tinglados medirán desde columna á pylon y hasta la mitad del fondo. Los de los intercolumnios del pórtico medirán un metro cuarenta centímetros de largo por un metro de ancho y serán solo ocupados cuando lo disponga la Alcaldía. Los descubiertos medirán un metro y cuarenta centímetros en todas direcciones. Por sitio de mesa se entenderá el espacio ocupado por ésta y por el vendedor, no pudiendo exceder aquellas de metros 1.50 en todas direcciones. Caso que alguna exceda de esta medida pagará en proporción al precio que marca la tarifa á estos sitios.

34. Los vendedores podrán pedir medio sitio pagando la mitad de lo que corresponde á un sitio entero.

35. Las mesas de los cortantes se dividirán en tres clases, siendo de la primera, las tres primeras de cada fila que lindan con la calle que se supone que atraviesa la plaza yendo desde la de Cererols á la de S. Miguel; de segunda, las tres que sigan á continuación, y de tercera clase todas las demás restantes.

36. El espacio cubierto por los pórticos que rodean la plaza Mayor, deberá permanecer constantemente desocupado, en todas circunstancias completamente libre y espedito al

público tránsito, así como la calle central formada por la plaza continuación de las de S. Miguel y Cererols que marca los tinglados.

37. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, en los dias de lluvia y mientras dure ésta, podrán los vendedores de la plaza guarecerse bajo los pórticos. Concluida la lluvia los pórticos serán desocupados y limpiados inmediatamente.

38. Los enseres ó útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de extraviarlos abonará su importe.

39. La colocacion de los vendedores y mercancías se atemperará á las reglas que dicte la Alcaldía.

40. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, serán corregidas de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

41. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N. vecino de..... segun cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la plaza Mayor y matadero de volatería para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas, sugeriéndome en un todo á dichas condiciones.—fecha en letra.—firma.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la plaza Mayor por los arbitrios establecidos en la misma.

	Ptas.	Cts.
1.º Por cada sitio bajo tinglado.	0.40	
2.º Por id. id. destinado tan solo á la venta de verduras, patatas ó legumbres verdes.	0.35	
3.º Por cada sitio entre los intercolumnios del pórtico que rodea la plaza, ocupables tan solo cuando lo permita la Alcaldía.	0.40	
4.º Por cada sitio descubierta.	0.25	
5.º Por cada sitio destinado á la venta de bacalao y demás pescado salado.	0.40	
6.º Por cada mesa de 1.ª clase de cortante.	0.40	
7.º Por cada id. de segunda clase.	0.35	
8.º Por cada id. de tercera clase.	0.25	
9.º Por cada mesa destinada á la venta de tripas y asaduras.	0.35	
10. Por cada mesa donde se vendan aves domésticas muertas y conejos caseros.	0.35	
11. Por cada pavo, pava ó ganso.	0.05	

- 12. Por cada gallo, gallina, anade ó conejo casero. 0'02
- 13. Por cada liebre ó conejo no casero. 0'05
- 14. Por cada perdiz, becada, palomo, ú otra ave de igual tamaño. 0'02
- 15. Por cada media docena de tordos ú otras aves de igual ó inferior tamaño. 0'02
- 16. Por derecho de depósito de cada res vacuna. 0'40
- 17. Por id. id. lanares ó cabrias. 0'10
- 18. Por id. id. de cerda que no excedan de veinte kilogramos. 0'10
- 19. Por id. id. id. que excedan de veinte kilogramos. 0'20
- 20. Por el degüello en el matadero de volatería de cada pavo, pava ó ganso. 0'08
- 21. Por id. id. de cada gallina, gallo, pollo, anade ó conejo. 0'05
- 22. Por id. id. de cada palomo ú otras aves de igual ó inferior tamaño. 0'01
- 23. Por el alquiler de una balanza incluso el surtido de pesas. 0'08
- 24. Por el alquiler de cada una de las medidas de capacidad. 0'03
- 25. Por el alquiler de cada banquillo. 0'03

Palma 21 Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1857

PESCADERIA.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad dá en arriendo por todo el año económico de 1886 á 1887 el tinglado denominado Pescadería establecido en la plaza Mayor, bajo el tipo de ocho mil pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial, el dia 4 de Junio próximo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporacion desde el dia de publicada la subasta, hasta las doce de la mañana del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposicion, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad porque fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria

del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata precisamente y admitiéndose, empero, por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento hasta un 10 por ciento de la cantidad porque hubiere sido adjudicada la subasta.

4.ª Bajo ningun concepto ni pretesto se admitirá solicitud en que se pida pagar más del diez por ciento en Bonos municipales, ni que se admitan en sustitucion de estos los cupones de los mismos, entendiéndose además renunciada la contrata con pérdida de la fianza constituida si el dia 20 de cada mes no se ha satisfecho la mensualidad corriente, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamacion alguna.

5.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en cualquiera de las sociedades de crédito de esta ciudad la cantidad de mil pesetas, admitiéndose para ello y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento. La consignacion verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.ª La persona á cuyo favor se adjudique la contrata dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se le notifique la aprobacion por el Ayuntamiento, deberá aumentar la fianza antedicha, hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, admitiéndose tambien los Bonos por su valor nominal.

8.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la via administrativa exclusivamente, y en caso de proceder al nombramiento de peritos, lo serán, uno por el Alcalde, otro por el empresario y el tercero por el Juez municipal decano de esta ciudad.

9.ª En caso de fallecer el empresario, la contrata continuará con su heredero, siendo en todo caso responsable la fianza de los perjuicios que se originen al Ayuntamiento.

10. Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata el subministro del papel sellado necesario para la tramitacion del expediente, y demás gastos que origine el contrato.

11. Es obligacion del empresario mantener constantemente limpio el piso, mesas y paredes del tinglado de la Pescadería debiendo además durante el mes Abril dar á sus costas una mano de pintura al óleo de superior calidad y del color que designe el Alcalde, al armazon de madera, bigas, tirantes de hierro, sostenes de aparatos para pesar, puertas y persianas existentes en dicho tinglado; y blanquear durante los meses de Setiembre y de Abril, con cal y escobilla las paredes del mismo, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la direccion del Arquitecto municipal.

12. El empresario no podrá hacer obra, reforma ni variacion alguna en el tinglado de la Pescadería sin au-

torización escrita de la Alcaldía ni tendrá derecho á indemnización por las que acaso hayan de ejecutarse en la misma.

13. En el caso de que por las obras que se ejecuten no pueda efectuarse con la comodidad debida la venta del pescado y sea preciso trasladarla á otro punto, este será en compensación de aquel. Caso de ocurrir esta variación el empresario no tendrá derecho á indemnización alguna.

Tampoco podrá pedirla por el pescado que se venda en la Pescadería del muelle, ni por el pescado salado que se vende precisamente en el punto de la plaza Mayor destinado al efecto.

14. Será obligación del empresario replegar y desplegar los toldos existentes en los intercolumnios de la Pescadería, á la hora que marque la Alcaldía.

15. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, perchas ni objeto alguno en las paredes, columnas y mesas de la Pescadería.

16. En el tinglado de la Pescadería únicamente podrá venderse pescado, considerándose dividido para este objeto en sitios y medios sitios, constituidos unos y otros por las piedras que forman las mesas y los cuévanos.

17. Cada vendedor ocupará y pagará el sitio ó medio que necesite, según la cantidad del pescado que ponga en venta, con sujeción siempre á las condiciones de este contrato y tarifa adjunta.

Los vendedores podrán ocupar el sitio mientras dure la venta del pescado que haya motivado su ocupación, teniendo que pagar nuevamente por cada vez que se añada pescado, siempre que no proceda del que tengan en los cuévanos y por el cual hayan ya satisfecho el derecho correspondiente; regulándose este nuevo pago por la cantidad de pescado que se añada, esto es, según necesite la ocupación de un sitio ó de medio.

18. Si el que ocupe sitio vende todo el pescado á otro vendedor, este último deberá satisfacer de nuevo al contratista el derecho correspondiente.

19. Los cuévanos que se coloquen inmediato á las piedras no podrán salir del límite de estas ni impedir el libre tránsito.

20. Al contratista le serán entregados bajo inventario siete juegos de balanzas con sus varillas de sostén y las pesas correspondientes á cada juego, las que deberá facilitar á los vendedores de pescado mediante el pago del derecho que señala la tarifa, teniendo los vendedores el derecho de usarlas mientras permanezcan en el mismo sitio.

21. Las balanzas, pesas y demás que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlas en el mismo estado que los reciba y en caso de extravío abonará su importe.

22. La Autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de la Pescadería, salubridad, seguridad limpieza y ornato público, sin que jamás pueda oponerse el empresario ni pedir indemnización.

23. La colocación de los vende-

dores y mercancías se atemperará á las reglas que dicte la Alcaldía.

24. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, serán corregidas de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no escedan de cincuenta pesetas.

25. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la Pescadería de esta ciudad durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de (en letra) pesetas, sugetándome en un todo á dichas condiciones.—fecha en letra.—firma entera.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el contratista de la Pescadería de esta ciudad por los arbitrios establecidos en la misma.

Ptas. Cs.

Por cada sitio ocupado por pescado que no sea de corte.	0'40
Por cada medio sitio id. id.	0'20
Por cada cuévano de pescado sea de la clase que fuere.	0'40
Por cada 15 kilogramos de pescado de corte	0'25
Por el pescado de corte que no llegue á 15 kilogramos.	0'20
Por el alquiler de una balanza incluso el surtido de pesas.	0'08

Palma 21 de Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—P. A. del A. Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1858

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo y sus recargos, para el año económico de 1886 á 87 se señalará el día 26 del actual á las diez de la mañana en la sala consistorial para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto para el mismo año económico de 1886 á 87 con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para el caso que no tenga efecto dicho día, queda señalado el día 2 de Junio próximo para una segunda subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Montuiri 22 Mayo de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A., Juan Socías, Secretario Intero.

Núm. 1859

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

Debiendo celebrarse los encabezamientos parciales, y gremiales de los derechos sobre las especies de consumos de este pueblo, se invita á los cosecheros y tratantes, para que dentro del término de cinco días á contar desde la publicación del presente, presenten sus proposiciones en esta Casa Consistorial de ocho á doce de la mañana.

Marratxi 20 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A., Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 1860

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

No habiendo producido resultado el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos, para el año económico de 1886 á 87, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 26 de los corrientes á las once de su mañana en esta casa Consistorial, para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto; con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lloseta 21 Mayo de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Bennasar.—P. A. del A. y A., Juan Alcover, Srio.

Núm. 1861

Don Juan Riera Servera, Alcalde de la villa de Manacor

Habiendo observado que algunos periódicos de esta isla manifiestan que la feria que debe celebrarse en el presente mes ha de tener lugar en diferente día del en que realmente debe celebrarse y con el objeto de evitar toda duda y que se cumpla lo que viene observándose desde el año 1881 en que así se mandó he creído conveniente para evitar dificultades recordar al vecindario y al público en general, que la expresada feria debe celebrarse como siempre el último domingo de este mes que en el presente año tendrá lugar el día treinta.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Manacor 21 Mayo de 1886.—Juan Riera Servera.

Núm. 1862

AYUNTAMIENTO de Villa-carlos,

Extracto de los acuerdos tomador por el Ayuntamiento de Villa Carlos, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1886.

Sesion del dia 5 Enero de 1886.

Fué aprobada el acta de la anterior. Se enteró de un oficio del Sr. Administrador de Hacienda de esta Provincia nombrando á D. Francisco Cánovas Diaz vocal de la Junta de Amillaramientos por renuncia de D. Casimiro de Cossio.

Se facultó al Secretario de esta Corporación para proceder al nombramiento de un escribiente temporero. Se acordó el pago de varias cuentas y se levantó la sesión.

Sesion extraordinaria del dia 5 Enero.

Se procedió á la formación del alistamiento de los mozos sujetos al reemplazo de 1886 y se levantó la sesión.

Sesion del dia 12 Enero.

Fueron aprobadas las actas ordinaria y extraordinaria del dia cinco.

Se aprobó el plano general de esta población nuevamente levantado, acordando se esponga al público á efectos de reclamación por las modificaciones en el introducidas.

A instancia de D. Bartolomé Maspoch Corantí, se acordó incluir en el alistamiento de esta Villa al mozo Juan J. Nicolás Manent Tremol natural de la Argelia.

Se acordó la construcción de una columna mingitoria en Calafons.

Se enteró de haber sido nombrado por el Secretario de esta Corporación, escribiente temporero á D. José B. Orfila.

Se aprobó el pago de una cuenta y se levantó la sesión.

Sesion del dia 19 de Enero.

Se aprobó el acta de la anterior.

Fueron aprobados los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el 4.º trimestre del vencido año de 1885.

Se acordó el pago de varias cuentas y se levantó la sesión.

Sesion del dia 26 Enero.

Se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Se informó un recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Seguí Poli, sobre cierre de solares en Calafons.

Se declaró sobrantes de la vía pública los terrenos que formaban las calles de S. Gabriel y demás de Dalt Calacorp que se han eliminado del plano de esta Población y se facultó á la Comisión de Policía Urbana para la enagenación en pública subasta de los indicados terrenos.

Se acordó fijar al público como definitivas antes del día ocho de Marzo, las listas de los electores de Compromisarios para Sedadores.

Se aprobó la aceptación por la Comisión de Policía Urbana, de las obras de construcción de una baranda ó mirador en Calacorp.

Se acordó se esponga al público por espacio de ocho días el reparto de los encabezamientos de Consumos del corriente año económico formado con los habitantes del extra-radio de este Distrito.

Se aprobó el pago de una cuenta y se levantó la sesión.

Sesion extraordinaria del dia 31 de Enero.

Se procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos comprendidos en el Reemplazo del ejército del corriente año y se levantó la sesión.

Sesion del dia 2 de Febrero.

Fueron aprobadas las actas ordinaria anterior y extraordinaria del día treinta y uno de Enero próximo pasado.

Se acordó se proceda á la formación de las listas electorales para Ayuntamientos.

Se acordó se esponga al público el plano de alineación del camino que de Toraixer conduce á Binisaida.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
14	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
15	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
17	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
	13	16	29	»	1	1	30	»	»	»	»	»	»	30

Palma 21 de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	1	1	3
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	1	1	»	2	2
14	»	1	»	1	1	»	»	1	2
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	»	»	»	»	3	1	»	4	4
20	2	»	»	2	»	»	1	1	3
	5	1	»	6	7	2	2	11	17

Palma 21 de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

JUNTA MUNICIPAL.

Sesion del dia 7 Febrero de 1886.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de Médico titular de esta Villa, se acordó anunciar por segunda vez dicha vacante, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 14 de Marzo.

Se nombró Médico titular de esta Villa á D. Francisco Farre Morella, y se levantó la sesion.

El Ayuntamiento aprobó el antecedente extracto en sesion del dia de ayer.

Villa-Cárlos á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, El Alcalde, José Vila.—El Secretario, Juan N. Quevedo.

Núm. 1863

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y nueve del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias la casa botiga, número cinco de la calle de Danús de esta Ciudad, propia de los hermanos D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastors, que linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Juan Moll y Palmer y por la izquierda y fondo con casa zaguán número tres de los mismos Asprer, justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Dicha finca se vende á instancia del Procurador D. Jaime Ignacio Pirelló para con su producto hacerle pago de sus derechos y adelantos hechos á nombre de D. Manuel de Asprer causante de dichos hermanos Asprer en autos siguió contra don Márcos Palou y Far y otros, y queda señalado para su remate el diez y

Se aprobó el pago de varias cuentas y se levantó la sesion.

Sesion del dia 9 de Febrero.

Fueron aprobadas las actas ordinaria del dia dos y extraordinaria del dia siete.

Se acordó el pago de varias cuentas y se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del dia 13 de Febrero.

Se procedió á cerrar definitivamente el alistamiento de los mozos sujetos al reemplazo del corriente año, y se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del dia 14 de Febrero.

Se procedió á la clasificacion y declaracion de soldados; y se levantó la sesion.

Sesion del dia 16 de Febrero.

Se aprobaron las actas ordinaria del dia nueve y extraordinarias de los dias trece y catorce.

Se señaló el dia veinte y tres á las tres de su tarde para proceder á la revision de las exenciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885.

Se acordó el pago de varias cuentas y se levantó la sesion.

Sesion del dia 23 Febrero.

Fué aprobada el acta de la anterior. Se aprobaron los remates del solar de la calle de San Gabriel y del terreno que ocupaba una calle sin nombre de Dalt Calacort, y se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del dia 23 de Febrero.

Se procedió á la ultimacion del acto de clasificacion y declaracion de soldados de los mozos sujetos al presente reemplazo.

Sesion extraordinaria del dia 23 de Febrero.

Se procedió á la revision de las exenciones de los mozos sujetos á los reemplazos de 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885 y se levantó la sesion.

Sesion del dia 2 de Marzo.

Se dió lectura á las actas ordinaria y extraordinarias del dia veinte y tres de Febrero próximo pasado.

Se admitieron como legales las reclamaciones presentadas por D. José Pons Coll y D. Damian Martorell Nicolau, sobre su inclusion en las listas electorales para Ayuntamientos.

Se aprobó el plano del camino rural que de Toraixer conduce á Binisaida.

Se acordó esponer al público el padron de caballerias y carruages correspondiente al presente año económico de 1885-86.

Se aprobó el pago de varias cuentas y se levantó la sesion.

Sesion del dia 9 de Marzo.

Se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Se aprobó el extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al 2.º trimestre de ampliacion del ejercicio económico de 1884-85 y 2.º trimestre del corriente año de 1885-86, rendida por el Depositario de este Ayuntamiento, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 16 Marzo.

Fueron aprobadas las actas ordinaria del dia nueve y extraordinaria del dia catorce.

Se acordó el pago de varias cuentas y se levantó la sesion.

Sesion del dia 23 de Marzo.

Fué aprobada el acta de la anterior. Se aprobó el proyecto de presu-

nueve de Junio próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que los títulos de propiedad de la espresada finca constan de la certificacion del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido que testimoniada se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para los que quieran examinarlos, con los cuales deberán precisamente conformarse los licitadores; y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta y que serán de su cargo satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.

Núm. 1865

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de Instruccion del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramon Fabrer y Fullana, natural de Manacor, casado, labrador, de treinta y seis años de edad, cuyas señas son estatura alta, color moreno, ojos negros, cejas al pelo, frente espaciosa, nariz y boca regulares sin ninguna otra seña particular, y su esposa Maria Rosselló y Quetglas, también natural de Manacor, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de quince dias que contarán desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, al objeto de rendir declaracion en causa que contra los mismos se instruye por delito de contrabando. Así mismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instruccion de la Nacion y demás autoridades y funcionarios de la Policia judicial que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de los indicados procesados

poniendolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Palma de Mallorca quince Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.

Núm. 1866

Don Juan Alzamora y Sureda, Capitan Teniente Ayudante y Fiscal del Batallon Depósito de Palma de Mallorca n.º 139.

No habiéndose presentado á la Caja de Recluta de esta Zona, para ser destinado á Cuerpo el Soldado con el n.º 123 del 2.º llamamiento del año anterior Pablo Agulló Gironella, hijo de José y de Rosa, natural de Sans, provincia de Barcelona, y avecindado en esta Capital á quien estoy sumariando por dicha falta de presentacion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por Segundo edicto al referido Soldado señalándole las oficinas del expresado Batallón Depósito, citas cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará por el delito que merezca pena más grave que el de desercion.

Palma diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Alzamora.

Núm. 1867

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por el término de cuatro años á contar desde la fecha en que se comuniqué al contratista la aprobacion superior del remate, de los materiales y artículos que se necesitan para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza calculados en:

Ocho mil quintales métricos de cemento.

Mil cuatrocientos id. de carbon de piedra para fragua.

Dos mil cuatrocientos id. de idem para confeccionar cal.

Nueve mil kilogramos de dinamita. Dos piezas de madera llamada del Pirineo de 7 m. de largo y 0'25 metros por 0'35 m. de escuadría.

Dos id. de id. id. de 5 m. largo y 0'30 m. por 0'40 m. de escuadría.

Dos id. de id. de 5 m. largo y 0'25 m. por 0'35 m. de escuadría.

Dos de id. de 6 m. largo y 0'20 m. por 0'25 de escuadría.

Dos de id. de 6 m. largo y 0'16 m. por 0'22 m. de escuadría.

Dos id. de 5 m. largo y 0'20 m. por 0'25 m. de escuadría.

Dos id. de 5 m. id. y 0'16 m. por 0'22 m. de id.

Mil doscientos metros lineales de pino de flandes en tablones de 0'23 m. por 0'76 m. de escuadría de los de 1.ª clase.

Dos mil cuatrocientos id. id. de id. id. de los de 2.ª clase.

Mil doscientos id. id. de id. id. en id. id. de los de 3.ª clase.

Ochocientos id. id. de pino tea en id. de id. por id. id.

Seis quintales métricos de pino de Mallorca con piezas rollizas de distinta escuadría rectas de 1 á 2 metros de longitud.

Seis quintales métricos de id. id. en id. id. curvas para embarcaciones.

Dos metros cúbicos de roble en piezas rectas de distintas dimensiones.

Nueve quintales métricos de encina seca en piezas rollizas rectas.

Seis id. id. de id. id. en id. id. curvas.

Cuarenta piezas acebuche de 2'10 m. largo y 0'08 m. por 0'08 m. de escuadría.

Ciento sesenta id. de id. de 2 metros y 0'10 m. por 0'10 m. de id.

Cuarenta id. de id. de 1'80 m. y 0'07 m. por 0'07 m. de id.

Doscientos cuarenta metros lineales de pinas para ruedas de carro.

Cuatrocientos cabirones de haya.

Mil quintales métricos de paja.

Setecientos sesenta id. id. de Algarrobas.

Se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar el dia cinco de Julio próximo á las once de su mañana en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza sita en la calle de Isabel 2.ª número 14, ante el tribunal de subasta que al efecto se constituirá, con sugesion á los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que estarán de manifiesto en la citada Comandancia todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, al de precios límites que tambien se exhibirá y publicará con anticipacion al dia de la subasta, y al modelo de proposiciones que al final de este anuncio se estampa; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones ántes de la hora del dia indicado en pliegos cerrados estendidos en papel del sello 11.º y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse, y en caso de aceptacion firmar el acta de remate.

Mahon 15 Mayo 1886. — Juan Alomar.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal clase) espedita con el número..... por (tal dependencia) en..... de (tal mes y año) enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de varios materiales y artículos necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza; se compromete con arreglo á las mismas á entregarlos á los precios que á continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Por cada quintal métrico de cemento', 'Por id. id. id. de carbon de piedra para fragua', etc.

Por id. id. de id. del id. de 5 m. largo y 0'30 m. por 0'45 m. de id.

Por id. de id. id. de 5 metros id. y 0'25 m. por 0'35 metros

Por id. de id. de 6 m. id. y 0'20 m. por 0'25 m. de id.

Por id. de id. de 6 m. id y 0'16 m. por 0'22 m. de id.

Por id. de id. de 5 m. id. y 0'20 m. por 0'25 m. de id.

Por cada pieza de madera del pirineo de 5 m. largo y 0'16 m. por 0'22 m. de escuadría

Por cada metro lineal de tablon de pino de flandes de 0'23 m. por 0'76 m. escuadría de 1.ª clase

Por id. id. de id. de id. por id. de 2.ª id.

Por id. id. de id. de id. por id. de 3.ª id.

Por id. id. de pino tea de 0'23 m. por 0'76 escuadría.

Por id. quintal métrico de pino de Mallorca en piezas rollizas rectas de distinta escuadría y de 1 á 2 metros de longitud

Por id. id. de id. id. id. curvas para embarcaciones.

Por id. metro cúbico de roble en piezas rectas de distintas dimensiones

Por id. quintal métrico de encina seca en piezas rollizas rectas

Por id. id. de id. id. en idem id. curvas

Por cada pieza de acebuche de 2'10 m. largo y 0'08 m. por 0'08 m. escuadría.

Por id. id. id. de id. de 2 m. largo y 0'10 m. por 0'10 m. id.

Por id. id. de id. de 1'80 metros id. y 0'07 m. por 0'07 m. de id.

Por id. metro lineal de pinas para ruedas de carro.

Por id. cabiron de haya

Por id. quintal métrico de paja

Por id. id. id. de algarrobas.

Acompañando el talon de depósito que marca la condicion 7.ª del pliego de condiciones económico-administrativas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1868

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Escuelas elementales completas de niños.

Table with 2 columns: School Name and Ptas. Cts. Includes entries for Alió, Selma, Hospitalet (Vandellós), Rojals, Vilanova de Escornalbon, Querol, Pontils.

Hospitalet (Vandellós) . . . 275'00

Escuelas Incompletas de ambos sexos.

Table with 2 columns: School Name and Amount. Includes entries for Argentera, San Vicente de Calders, Torre de Fontaubella, Pinatell (Rojals), Vallespinosa (Santa Perpetua), Zarrena (Montreal), Irlas, Llorach, Ciurana.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, así como también las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

A las escuelas incompletas para ambos sexos pueden aspirar indistintamente Maestros y Maestras.

Barcelona 12 de Mayo de 1886.—P. D. del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 1869

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL

y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ibiza de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 18 de Mayo 1886.—El Director general.—Emilio Navarro.